



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001405301120200049301

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: LUIS ÁNGEL MIRANDA SARMIENTO.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 15 de marzo de 2021, emanado del Juzgado Once Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que: “...El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos...”*

El texto a todas luces, en atención a la situación de emergencia otorga un privilegio y es la posibilidad (podrán) no establece obligatoriedad de otorgamiento de poderes vía correo, como parece sugerir la interpretación del despacho, al negar la presentación de un poder escaneado que se aporta como anexo de la demanda, que como se indicó recibió el togado en físico en su oficina y por lo tanto se digitaliza por el togado para la presentación de la demanda.

*En el Tercer párrafo de la citada norma, se consagra: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitido desde la dirección de correo electrónico...”*

Por el contexto, cuando se habla de los poderes, se refiere a aquellos que se confieren de acuerdo al privilegio indicado, a saber, los que se podrán conferir por mensaje de datos, para esos poderes, es obligatorio (deberán) que se remitan desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio.

Pero insistimos no es nuestra hipótesis, dado que el poder se autentico en notaria y no fue remitido al togado por correo, sino con los requisitos del C.G.P. que no están derogados, y en el entendido que no hay obligatoriedad de que todos los poderes sean enviados por correo o recibidos por correo, es un privilegio de flexibilización que no se puede convertir en mandato imperativo como estima el despacho.

El poder aportado cumple todos los requisitos de ley para ser válido, pues no se establece validez de ser enviado por correo para este caso...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Bajo tal marco normativo, corresponde tener conforme al artículo 74 del Código General del Proceso:

“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa:

*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” (negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso en estudio, y revisada la actuación, advierte este Despacho que le asiste la razón al abogado recurrente, en cuanto afirma que el poder otorgado no fue mediante mensaje de datos, sino que fue conferido mediante los lineamientos del artículo 74 del CGP, esto es; de manera física y con nota de presentación personal ante notario, por lo cual no le es posible exigir la aplicación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como se puede advertir el artículo 74 del C. G. P., señala la forma en que debe conferirse un poder especial, ya sea i) verbalmente en audiencia o diligencia o ii) por memorial dirigido al juez del conocimiento, en este último evento, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Revisada la actuación, se observa que el poder fue conferido por la señora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

MÓNICA MARISOL BAQUERO CORDOBA quien funge como representante legal para fines judiciales del BANCO PICHINCHA S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante aportado junto con la demanda, y tiene nota de presentación personal realizada el 24 de noviembre de 2020 ante el señor Notario Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá, lo cual, otorga certeza respecto de la persona que lo ha firmado, en los términos del artículo 244 del C.G.P., cumpliendo así lo dispuesto en el aludido artículo 74 ibidem.

Si bien el Gobierno Nacional emitió unas disposiciones transitorias en el Decreto 806 de 2020, las mismas surgieron como un complemento a la normatividad vigente del Código General del Proceso, con el objeto entre otros, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, atendiendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional con ocasión de la Covid-19, sin que implique la derogatoria de tales normas de procedimiento general, y especialmente, lo concerniente a la forma en que debe otorgarse el poder según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P..

Revisada detenidamente la norma contenida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se puede advertir que la misma, hace referencia expresa a los poderes especiales que sean conferidos mediante **mensaje de datos**, los cuales, se podrán otorgar con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; para lo cual deberá cumplirse unos requisitos:

- 1) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;
- 2) Cuando se trate de poder conferido por personas inscritas en el registro mercantil, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Bajo tal marco, se puede afirmar que la norma citada es imperativa y de obligatorio cumplimiento, siempre y cuando la parte decida otorgar el poder mediante mensaje de datos, pero no es una disposición obligatoria para los demás



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

ciudadanos que necesiten conferir un mandato especial para radicar una demanda ante los jueces.

En tal sentido, se puede sostener que en caso de autos no tiene aplicación el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder otorgado por el representante legal de BANCO PICHINCHA S.A., al abogado Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, para iniciar la acción ejecutiva, no fue conferido mediante mensaje de datos, sino a través de memorial dirigido al juez civil municipal de Barranquilla – reparto, presentado personalmente por el poderdante ante notario, en cumplimiento de las directrices señaladas en el artículo 74 del C.G.P., y fue enviado como anexo a la demanda en medio electrónico conforme lo establece el artículo 6 del referido Decreto 806 de 2020.

Luego no resulta procedente exigirle al demandante en esta ocasión, una carga procesal que no está obligado a cumplir.

Ahora se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., según el cual: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Sea lo anterior suficiente para revocar el proveído materia de apelación proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, entendiéndose aportado debidamente el poder conferido por la entidad ejecutante para iniciar la acción ejecutiva en los términos del artículo 74 del C.G.P. y en su lugar se le ordenará revisar nuevamente el libelo demandatorio para ver si es procedente o no librar la orden de apremio solicitada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en el trámite dela DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA presentada por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUIS ÁNGEL MIRANDA SARMIENTO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, el juez a quo, deberá resolver sobre libra o no el mandamiento de pago conforme lo pretendido, entendiéndose aportado debidamente el poder conferido por la entidad ejecutante para iniciar la acción ejecutiva en los términos del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA